



San Andrés, Isla, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	88001-4003-001-2021-00332-00
Referencia	Verbal Sumario de Pertenencia
Demandante	Jairo Enrique Urrego Díaz.
Demandado	Janeth Angelica Christopher Salomón, Nohemi Guette Peñaloza, Carlos Iván Pérez Cárdenas y Personas Indeterminadas.
Auto Sustanciación No.	1158-21

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda verbal de pertenencia, a través de la cual el señor Jairo Enrique Urrego pretende adquirir por el modo de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en el sector *Cliff No. 2* de esta ciudad, que se segrega de uno de mayor extensión, identificado con folio de matrícula No. 450-16301, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impide su admisión en este momento procesal.

En efecto, se observa que la medida del lindero “Sur” de la porción de terreno que se pretende prescribir (20.07 mts)¹, excede la medida del lindero “Sur” del inmueble de mayor extensión del que se segrega aquél (15:30 mts)², lo que lleva al Despacho a concluir que no se arrimó al paginario la certificación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Isla respecto de la totalidad del bien materia del litigio, lo que a su vez, impide que exista certeza sobre la correcta integración del extremo pasivo de esta *litis*, toda vez que según las voces de la parte final del numeral 5º del artículo 375 del CGP “... *Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella*”, sin que en el *sub-lite* se pueda realizar dicho juicio de valor, ante la inexistencia del certificado al que se refiere la referida disposición legal.

En este punto, huelga aclarar que la sumatoria de los linderos del inmueble que se pretende prescribir no pueden superar la del certificado expedido por la ORIP; pues siendo ello así, deberá aportar un certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos que dé fe de su existencia y de sus titulares, en los términos de la disposición legal antes referida.

De otra parte, es preciso señalar que de conformidad con lo rituado en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte actora tiene la obligación de indicar en la demanda la dirección física y electrónica *donde las partes, sus representantes y apoderados recibirán notificaciones personales*. Revisada la demanda bajo las referidas normas, observa el Despacho que la misma no cumple a cabalidad con las exigencias allí contempladas, en la medida que, no se informa la dirección de notificación física ni electrónica de la señora Janeth Angelica Christopher Salomón, ni manifiesta desconocer las mismas.

En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1º y 2º del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de aclarar la medida del lindero norte del bien que pretende usucapir, o en su defecto, arrimar el certificado especial expedido por el registrador de Instrumentos Públicos que corresponda a éste e indique si conoce o no la dirección de notificación física y electrónica de la señora Janeth Angelica

¹De conformidad con la descripción contenida en el hecho primero de la demanda.

²Según se desprende del certificado especial expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de la Isla de San Andrés aportado al presente trámite.



Christopher Salomón, de conocerla las allegue al plenario, so pena de que sea rechazada la demanda.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P. se reconocerá personería a la Doctora Cindy Tejada Julio, como apoderada judicial del demandante, señor Jairo Enrique Urrego Díaz, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario cumple con los requisitos de que trata el artículo 74 *ibidem*.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria de pertenencia promovida por el señor JAIRO ENRIQUE URREGO DÍAZ contra los señores JANETH ANGELICA CHRISTOPHER SALOMÓN, NOHEMI GUETTE PEÑALOZA, CARLOS IVÁN PÉREZ CÁRDENAS y PERSONAS INDETERMINADAS, en consecuencia,

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

TERCERO: RECONÓZCASE a la Doctora Cindy Tejada Julio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.815.018 expedida en Barranquilla, y portadora de la T.P. No. 244.773 del C. S. de la J, como apoderada judicial del señor Jairo Enrique Urrego Díaz, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

MPA

Firmado Por:

**Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a028590c063f43e83dc55e25efb4cd3dce4273c50c5d5e1896f7e2271487794d**

Documento generado en 15/12/2021 05:54:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>